

CG294/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE01/VS/261/2006 signado por el Lic. Alfonso Bermúdez Jacinto, entonces Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha diez de ese mismo mes y año, suscrito por los CC. Rodolfo Emilio Ayala Valdés y/o Rocío Lucas Hernández, representantes propietario y suplente respectivamente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“C. RODOLFO EMILIO AYALA VALDÉS Y/O ROCIO LUCAS HERNÁNDEZ, Representante propietario y suplente respectivamente de la Coalición ‘Alianza por México’ PRI-PVEM, ante el órgano electoral que ha quedado señalado con anterioridad, personería que se acredita con la constancia de nuestros nombramientos respectivos, suscrita por el Lic. Eduardo González Varas, Consejero Presidente del Consejo Distrital No. 01 del IFE en el estado de México con sede

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

en Jilotepec, misma que se adjunta al presente escrito como **ANEXO NÚMERO (UNO)**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida General Vicente Guerrero, número exterior 133, colonia la merced, perteneciente al municipio de Jilotepec, México, en las oficinas que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con sede en Jilotepec, México; autorizando para los mismos efectos a los **CC. MAURICIO NOGUEZ ORTÍZ, JOSÉ CRUZ OROZCO LÓPEZ, ALBERTO MARTÍN MONDRAGÓN IXTLAHUAC, FORTINO URIBE ARZATE, HAROLD IVAN LÓPEZ DE LA ROCHA Y DIANA ITZA CONTRERAS GARDUÑO**, ante este órgano electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, incisos a), b), g) y k), 40, 58, 68, base 1 y 2, 69, 70, 71, 98, 102, 105, base 1, inciso a), 116, inciso a), 108, 173, 174, 182, base 3, 184, 185 y 189, base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a presentar **ESCRITO DE PROPAGANDA** en contra de la colocación de propaganda que realizó La Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a través su candidato, el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, postulado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en el Distrito No. 01 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**' ya que no cumple la citada coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' con lo estipulado en el artículo 185, inciso 1, en virtud de dicha propaganda electoral no cuenta con el emblema debidamente registrado por la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' formada por los **partidos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia**, ante el Instituto Federal Electoral, por tal motivo de manera pública y notoria el candidato por la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, únicamente se ostenta como **LÓPEZ OBRADOR** y con el emblema del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, sin mencionar para el cargo que se postula, y sin tomar en cuenta el emblema registrado por la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', violentando de tal manera lo preceptuado en la ley en la materia en el numeral 185 del Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales establece

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

que: *'la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato**, cosa que dentro de la propaganda publicada por el candidato de la coalición **'POR EL BIEN DE TODOS'**, no cumple, en virtud de que solo se ostenta como **LÓPEZ OBRADOR**, sin mediar dentro de ella la identificación del instituto político que lo promueve, tal y como se puede ver dentro de las placas fotográficas que se adjuntan al presente escrito como anexo número dos, en donde se puede apreciar:*

Fotografía número 1.- *Barda de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto, en la que se observa con **letras negras casa de campaña, una línea roja resaltando este texto, abajo en letras negras modulo de atención ciudadana y en extremo inferior en letras rojas LÓPEZ OBRADOR**, así mismo en el extremo superior derecho se aprecia un logotipo de los partidos nacionales PRD Y PT, de aproximadamente 1.20 metros por 1.50 metros en el que se aprecia en aproximadamente el 70% de la superficie, en letras negras y fondo amarillo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en el 30% restante en fondo rojo y letras amarillas las siglas PT, en el extremo inferior derecho en letras negras la leyenda UN PARTIDO CERCANO, y en letras rojas y subrayado A LA GENTE, cuya dirección es Avenida General Vicente Guerrero No. 116 Pte., Colonia Centro, Jilotepec, México.*

Fotografía número 2.- *Barda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto, en donde se observa el emblema de una supuesta coalición de los partidos nacionales PRD-PT, en donde se observa en extremo superior una línea roja de aproximadamente 1.20 metros de largo, más abajo dicho emblema en donde en fondo amarillo y letras negras rotulado el emblema del PRD, en un 70%, y en un 30% restante en fondo rojo con letras amarillas las siglas PT y en el extremo inferior 2006 en letras negras, ubicado en el cruce de la avenida revolución y avenida Reforma, en Jilotepec, México.*

Fotografía número 3.- *Barda aproximadamente diez metros de largo por un metro ochenta de alto en donde se observa, en letras negras **LÓPEZ OBRADOR**, y en el extremo derecho e izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, ubicada en la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en el Km. 37 aproximadamente en*

la comunidad del Puerto, perteneciente al municipio de Chapa de Mota.

Fotografía número 4.- Barda aproximadamente de diez metros por un metro ochenta centímetros, en **donde se observa a todo lo largo en el extremo superior una línea roja, la leyenda LOPEZ OBRADOR en letras negras y en ambos extremos en fondo amarillo y en letras negras el emblema del PRD, ubicado en la carretera de Ixtlahuaca-Jilotepec, aproximadamente en el km. 36 en la comunidad de San Gabriel, perteneciente al Municipio de Chapa de Mota.**

Fotografía número 5.- Barda aproximadamente de tres metros por un metro ochenta centímetros, en **donde se observa a todo lo largo en el extremo superior una línea amarilla, la leyenda LÓPEZ OBRADOR, en letras negras y en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, y en el extremo inferior una línea roja, ubicado en la carretera de Ixtlahuaca-Jilotepec, aproximadamente en el km. 40 en la comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de Chapa de Mota.**

Fotografía número 6.- Barda aproximadamente de quince metros de largo por dos metros de alto, en **donde se observa en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, enseguida la leyenda LOPEZ OBRADOR, subrayada con una línea de color rojo y en el extremo derecho en letras rojas la leyenda POR EL BIEN DE TODOS, ubicado en la carretera de Yondeje-Santiago Acutzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, perteneciente al Municipio de Timilpan, México.**

Fotografía número 7.- Barda aproximadamente de doce metros de largo por un metro cincuenta de alto, en **donde se observa en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras, el emblema del PRD enseguida la leyenda en letras negras LOPEZ OBRADOR, subrayado con dos líneas una amarilla y una roja, ubicado en la carretera de Yondeje-Santiago Acutzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, perteneciente al municipio de Timilpan, México.**

Así las cosas, la propaganda como candidato de la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a la presidencia de la República Mexicana para la elección del 2 de julio del 2006, es notoria y públicamente irregular ya que no contiene una identificación precisa de la coalición que lo registro como candidato que es la Coalición '**POR EL BIEN DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

TODOS', en donde deben de aparecer en dicho emblema los emblemas de los partidos nacionales como lo son el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA**, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 01 con residencia en Jilotepec, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir de su registro la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS'** y su candidato el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

TERCERO.- La coalición '**POR EL BIEN DE TODOS'**, por medio de su candidato a la presidencia de la República **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, ha estado ostentándose dentro de su propaganda electoral rotulada en bardas como persona física sin que medie la institución política que lo propone como candidato a la presidencia de la República Mexicana, que en este caso sería la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS'**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 185, inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

*Tal es el caso que en fecha 30 de abril del año dos mil seis durante el desarrollo a las actividades inherentes a nuestro cargo, nos percatamos que dentro de los municipios que comprenden al distrito electoral federal número 01, existe propaganda irregular por parte de la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a través de su candidato a la Presidencia de la República **ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, es decir la propaganda electoral de **MANERA PÚBLICA Y NOTORIA SE ENCUENTRA PINTADA Y ROTULADA FUERA DE LOS CAUCES LEGALES**, sin contener una identificación precisa de la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', misma que registro a su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, propaganda que se encuentra ubicada en las direcciones que se mencionaron en líneas que anteceden en donde se describen las placas fotográficas enumeradas de la uno a la siete, mismas que forman parte del cuerpo del presente escrito como **ANEXO NÚMERO DOS**.*

*Aunado a lo anteriormente vertido, es bueno manifestar que las placas fotográficas enumeradas de la uno a la siete de la propaganda electoral irregular de la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', fue detectada en el transcurso del recorrido que realizamos el día 30 de abril del año en curso, para la revisión de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones registrados, ante este Consejo Distrital Federal, partiendo del límite Municipal de Jilotepec, México hacia el límite Municipal de Ixtlahuaca, México. Hecho ocurrido el 30 de abril del 2006 en que se realizo en las vialidades principales de los Municipios de Jilotepec, Chapa de Mota, Timilpan y Morelos, México, en un lapso de tres horas aproximadamente de recorrido, en el que se tomaron las placas fotográficas de los domicilios señalados anteriormente las cuales se acompañan al presente escrito, como **Anexo Número Dos**.*

CUARTO.- *Dicha propaganda electoral pintada y rotulada en bardas particulares según se describen en las **placas fotográficas enumeradas del uno al siete**, hacen alusión a propaganda electoral por parte de '**LÓPEZ OBRADOR**' supuesto candidato de la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' y consiste en la pinta de bardas, lo cual se establece perfectamente en la prueba técnica de las denominadas **placas fotográficas enumeradas del número uno al siete**, que se agregan como **ANEXO NÚMERO DOS**; y que el contenido de su propaganda no se realiza como lo establece la normatividad constituye un hecho violatorio de la legislación electoral en cuanto a la identificación precisa de la Coalición que ha registrado al candidato, tal y como se menciona en el artículo 185 inciso 1, en virtud de que ha*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

*sido pintada y rotulada de manera irregular ya que perfectamente queda establecido por la Normatividad Electoral que **DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HA REGISTRADO AL CANDIDATO;** tal y como se acredita en las **placas fotográficas enumeradas del uno al siete marcadas como ANEXO DOS**, la cual se relaciona con la prueba técnica de las placas fotográficas en el **HECHO NÚMERO TRES** y en el presente hecho, ya que en cuanto a la descripción contenido, inmueble y ubicación de la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** se aprecia en todas las bardas la leyenda **LÓPEZ OBRADOR** y el emblema del **PRD**, omitiendo en todas y cada una de ellas los emblemas de los demás partidos políticos que conforman la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', siendo estos el Partido del Trabajo y Convergencia; así es como la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' y su candidato a la Presidencia de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** incurre en violaciones a la Normatividad Electoral, así como lo no realizado como lo establece la ley en comento, por lo cual constituye un hecho notablemente violatorio al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales en su artículo 185 inciso 1, en virtud de que la propaganda ya mencionada ha sido pintada y rotulada de manera irregular, ya que perfectamente queda establecido por la Ley antes referida que debe de contener la identificación precisa del partido o coalición que ha registrado el candidato, tal y como se acredita con las **placas fotográficas enumeradas del uno al siete que ya obran dentro de este escrito marcada con el ANEXO NÚMERO DOS.***

*Atentos a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de nuestros derechos como representantes debidamente acreditados, solicitamos que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 185, inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**ALIANZA POR MÉXICO**', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales del uno al cuatro, relativos a la propaganda electoral relativo al promocional de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, mismo que rotuló y pintó propaganda electoral irregular, y por ende ha incurrido en violaciones graves a la legislación electoral vigente, **específicamente en lo que se refiere a la identificación precisa de la coalición o partido que registro al candidato, ya que de manera pública y notoria la difunde pintándola y rotulándola sin el emblema al cual le corresponde omitiendo dentro de este a los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo y Convergencia**, de igual modo, no realiza la pinta de su propaganda con el nombre cuyo registro obra dentro de el Instituto Federal Electoral, insertando solo el nombre de **LÓPEZ OBRADOR y no el de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presuncionando legal y humana de la diversidad de identidad sobre el candidato, por no identificarse de manera plena y precisa como lo realiza dentro del Instituto Federal Electoral, y que en obvio de repeticiones la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' a pintado y rotulado de manera arbitraria y totalmente errónea propaganda electoral sin considerar el emblema respectivo y sin tomar en consideración lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales que en efecto menciona:

ARTÍCULO 185

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Por lo que es de considerarse una violación a lo dispuesto por el artículo en cita, como se advierte claramente en las **placas fotográficas enumeradas del uno al siete que se acompañan como ANEXO NÚMERO DOS** del presente escrito, tan es así que en esta contienda electoral al existir coalición por parte de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia formando así la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', si bien es cierto de que la coalición es de manera temporal, pero mientras esta este vigente los partidos políticos deberán actuar como uno solo y no de manera independiente, por la existencia del convenio, es por ello que se inserta la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). (se transcribe).

En tal supuesto jurídico y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' y su candidato a Presidente de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y sus militantes sin desconocer la normatividad que rige el proceso electoral y aún alegando desconocerla han ejecutado tales actos violatorios, es por ello que para robustecer lo vertido dentro del cuerpo del presente escrito de manera puntual se inserta la siguiente jurisprudencia, a efecto de ver que si algún Partido Político o Coalición como en este caso infringe la ley, es menester de ser investigado en los términos y formalidades legales, a lo cual se incluye lo siguiente:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. (Se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de LEGALIDAD ELECTORAL, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', por conducir sus actividades fuera de los cauces legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a **LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL EN ESE DISTRITO**, por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo General en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, nos permitimos ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia signada por el Lic. Eduardo González Varas, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del IFE en el Estado de México, con sede en Jilotepec, de los nombramientos de los suscritos, como representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición '**Alianza por México**' ante ese Consejo Distrital Electoral, misma que se exhibe como **ANEXO NÚMERO UNO** al presente escrito.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en **siete placas fotográficas, numeradas del uno al siete**, que describen plena y fehacientemente que la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**' por medio de su Candidato C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, ha estado pintando y rotulando propaganda electoral en bardas de manera irregular en virtud de que no inserta el emblema y el nombre de la coalición que lo postula como candidato a la Presidencia de la República Mexicana, como se puede apreciar en las placas fotográficas que se agregan al presente escrito como **ANEXO NÚMERO DOS**, que fueron tomadas en fecha 30 de abril del año dos mil seis, en un lapso de recorrido de aproximadamente tres horas, entre los límites del Municipio de Jilotepec y el Municipio de Ixtlahuaca, misma que se describen a continuación:

Fotografía número 1.- Barda aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto, en la que se observa **letras negras casa de campaña una línea roja resaltando este texto, abajo en letras negras modulo de atención ciudadana y en extremo inferior en letras rojas LÓPEZ OBRADOR, así mismo en el extremo superior derecho se aprecia un logotipo de los partidos nacionales PRD Y PT, de aproximadamente 1.20 metros por 1.50 metros en el que se aprecia en aproximadamente el 70% de la superficie, en letras negras y fondo amarillo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en el 30% restante en fondo rojo y letras amarillas las siglas PT, en el extremo inferior derecho en letras negras la leyenda UN PARTIDO CERCANO, y en letras negras y subrayado A LA GENTE, cuya dirección es Avenida General Vicente Guerrero s/n, Colonia Centro, Jilotepec, México.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

Fotografía número 2.- Barda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto, en donde se observa el emblema de una supuesta coalición de los partidos nacionales PRD-PT, en donde se observa en extremo superior una línea roja de aproximadamente 1.20 metros de largo, más abajo dicho emblema en donde en fondo amarillo y letras negras rotulando el emblema del PRD, en un 70% de su superficie, y en un 30% restante en fondo rojo con letras amarillas las siglas PT y en el extremo inferior 2006 en letras negras, ubicado en el cruce de la avenida revolución y avenida reforma, en Jilotepec, México.

Fotografía número 3.- Barda aproximadamente diez metros de largo por un metro ochenta de alto en donde se observa, en letras negras LÓPEZ OBRADOR, y en el extremo derecho e izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, ubicada en la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en el km. 37 aproximadamente en la comunidad del Puerto, perteneciente al Municipio de Chapa de Mota.

Fotografía número 4.- Barda aproximadamente de diez metros por un metro ochenta centímetros, en donde se observa, a todo lo largo en el extremo superior una línea roja, la leyenda LÓPEZ OBRADOR en letras negras y en ambos extremos en fondo amarillo y en letras negras el emblema del PRD, ubicado en la carretera de Ixtlahuaca-Jilotepec, en el km. 36 aproximadamente en la comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de Chapa de Mota.

Fotografía número 5.- Barda aproximadamente de tres metros de largo por un metro ochenta centímetros de ancho, en donde se observa a todo lo largo en el extremo superior una línea amarilla, la leyenda LÓPEZ OBRADOR, en letras negras y en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, y en el extremo inferior una línea roja, ubicado en la carretera de Ixtlahuaca-Jilotepec, en el km. 40 aproximadamente en la comunidad de San Gabriel, perteneciente al municipio de Chapa de Mota.

Fotografía número 6.- Barda aproximadamente de quince metros de largo por dos metros de alto, en donde se observa en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras el emblema del PRD, en seguida la leyenda LÓPEZ OBRADOR, subrayada con una línea de color rojo, y en el extremo derecho en letras rojas la leyenda POR EL BIEN DE TODOS, ubicado en la carretera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

Yondeje-Santiago Acutzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, perteneciente al municipio de Timilpan, México.

Fotografía número 7.- Barda aproximadamente de doce metros de largo por un metro cincuenta de alto, en donde se observa en el extremo izquierdo en fondo amarillo y letras negras, el emblema del PRD en seguida la leyenda en letras negras LOPEZ OBRADOR, subrayado con dos líneas una amarilla y una roja, ubicado en la carretera de Yondeje-Santiago Acutzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, perteneciente al municipio de Timilpan, México.

Esta prueba se relaciona con el hecho número tres del presente escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de nuestro representado, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En lo que favorezca a los legítimos intereses de nuestro representado, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan la presente controversia.

***EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;
A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO DISTRITAL
FEDERAL No. 01, CON SEDE EN JILOTEPEC, MÉXICO,
ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:***

PRIMERO: Tenernos por presentados, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 185, inciso 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', a través de su candidato a la Presidencia de la República Mexicana el C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.**

SEGUNDO: Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que exponemos en la presente controversia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

TERCERO: *Emplazar al Representante de la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, para que exponga lo que a su derecho convenga.*

CUARTO: *Imponer la multa a la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’ por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó siete fotografías, mismas que describió en la denuncia antes transcrita.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006, y; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/912/2006, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veinticinco de ese mismo mes y año, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veintiocho de julio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, mediante escrito de esa misma fecha, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, *representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Elizabeth Hernández López y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco a exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2,3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar-----

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO *del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

H E C H O S

Con fecha veinticinco de julio de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por los representantes propietario y suplente de la coalición Alianza Por México ante el 1 Consejo Distrital de este Instituto con cabecera en Jilotepec, Estado de México, consistente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

primordialmente en la existencia de propaganda del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, sin ostentar el emblema de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por los **CC. RODOLFO EMILIO AYALA VALDES Y ROCIO LICAS HERNÁNDEZ**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Alianza por México ante el 1 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja 'contra la colocación de la propaganda que realizó la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su candidato. El **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, postulado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en el Distrito No. 01 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**'...', y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala: (se transcribe)*

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por los representantes propietario y suplente de la coalición Alianza Por México ante el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos se soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

*El recurrente se inconforma en su escrito de queja, de que ‘...dicha propaganda electoral no cuenta con el emblema debidamente registrado por la coalición **‘POR EL BIEN DE TODOS’** formada por los **partidos nacionales y Partido de la Revolución Democrática, Partido del ...** por tal motivo de manera pública y notoria el candidato de la coalición **‘POR EL BIEN DE TODOS’** ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y con el emblema del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, sin mencionar para el cargo que se postula, y sin tomar en cuenta el emblema registrado por la coalición **‘POR EL BIEN DE TODOS’...**’(sic), exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.*

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el recurrente pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas que visualmente no soportan su dicho, más aún cuando la recurrente afirma que los supuestos hechos le ocasionan perjuicios a mi representada.

Es el caso, que la querellante refiere que esta coalición ha vulnerado el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la propaganda electoral impresa debe contener elementos que permitan identificar a la ciudadanía, al partido, coalición o candidato a cuyo favor se realiza dicha publicidad. Lo anterior consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

*Baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**, en el siguiente sentido: (se transcribe)*

Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviedad de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio que el señor Andrés Manuel López Obrador es candidato presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos, de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece, por lo que no se vulnera el sentido del artículo 185, párrafo 1 de la ley electoral en cita, pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema del mismo o de la coalición de que se trate, y cuyo fin es no evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga.

En ese sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la manta motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con el candidato de la coalición que represento.

*Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-RAP-31/2006**, por lo que respecta a la propaganda electoral que no contenga el emblema del partido político y/o coalición a la que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**.*

Lo anterior como se ha referido con antelación y conforme a la sentencia citada: (se transcribe).

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos si pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto artículo 185, párrafo 1 del código electoral que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

Tales consideraciones devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

En ese sentido y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que hace referencia existiera –lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanza, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere: (se transcribe)

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta: (se transcribe).

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido: (se transcribe)

Conforme a lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;** en tanto los **indicios** son*

aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sin que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico –y para el caso en particular, el daño que alude le causa a su representada-, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanada de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que soportando, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, debe desecharse de plano la presente queja por improcedente, primeramente cuando el recurrente afirma que su representada ha sufrido un perjuicio por los presuntos hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

No obstante procedo ad cautelam; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:

Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza Por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el recurrente con el fin de acreditar la existencia de propaganda del candidato a la Presidencia de República Andrés Manuel López Obrador, sin el emblema de la Coalición, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionar, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle no consta Minuta alguna que acredite el dicho del demandante.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado en el supuesto no aceptado de que se le otorgue algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió propaganda del candidato Presidencial de esta Coalición en la calle.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos.

La imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por los representantes propietario y suplente de la coalición Alianza Por México ante el 1 Consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos. Máxime cuando ha sido criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un hecho notorio y público como es el caso que Andrés Manuel López Obrador es el candidato presidencial de la coalición que represento, no vulnera el artículo 185, párrafo 1 del Código Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora Bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, el recurrente afirma que los supuestos hechos denunciados le ocasionan perjuicio a su representada, pero omite

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

pronunciarse respecto al daño que se trata, de ahí que en el mismo sentido tampoco se certifique lo afirmado.

*Asimismo, la queja que se contesta refiere que las fotografías fueron **'detectadas'** en el **'transcurso del recorrido que realizamos el día 30 de abril del año en curso, para la revisión de la revisión de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones registrados'**. Pero omite señalar de manera precisa quienes fueron parte del recorrido citado, y certificarlo.*

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito;

PRIMERO.- *Tenerme en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veinticinco de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Atento a lo anterior, esta autoridad ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, y constatará la existencia de la propaganda electoral denunciada, debiendo en su caso describir las características de ese material, y la forma en que se encontraba colocado, y en caso de que el material propagandístico en cuestión no se encontrara ya, indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabara información consistente en el tiempo que estuvo colocado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

México, los funcionarios del Instituto Federal Electoral encargados de realizar la presente diligencia constataron la inexistencia en ese lugar de la propaganda a que hace referencia la mencionada placa fotográfica No. 7, encontrando en dicho lugar la siguiente leyenda 'En Sn. A. YONDEJE' 'SAB. DE Gloria' '7 ABR.' 'SONIDO ATLÁNTIDA' 'SONIDO COLOMBJ'; procediendo a tomar una fotografía de esa barda, misma que se integra a la presente con **anexo número uno**. Con el objetivo de indagar si en algún momento existió la propaganda a que hace alusión el denunciante, los funcionarios electorales se trasladaron a la tortillería que se encuentra al lado derecho de la citada barda y cuyo costado se aprecia en el **anexo número uno**. En dicha tortillería, el Lic. Eduardo González Varas se entrevistó con quien dijo llamarse Mónica Sánchez Santiago, quien manifestó ser empleada del lugar, con residencia sin acreditarlo en domicilio conocido en la carretera Yondeje-Santiago Actuzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, municipio de Timilpan; identificándose con Clave Única de Registro de Población expedida por la Secretaría de Gobernación con folio número 015534390, de la cual se anexa copia a la presente con el **número dos**, misma que en el acto fue devuelta a la ciudadanía tal y como se muestra en la fotografía que se anexa a la presente con el **número tres**. Acto seguido, el referido funcionario electoral explicó a la C. Mónica Sánchez Santiago que el motivo de la presente diligencia consiste en dar cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SJGE/531/2007, situación que deriva del expediente integrado con motivo de la queja formulada por los CC. Rodolfo Emilio Ayala Valdés y Rocío Lucas Hernández, representantes propietario y suplente respectivamente, de la Coalición 'Alianza Por México' ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', procediendo a darle vista a la ciudadanía en cuestión de la copia del escrito de queja, así como de sus respectivos anexos, para enseguida desahogar las siguientes posiciones:--Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existe o existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 7, esto es, la barda ubicada en la carretera Yondeje-Santiago Actuzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, municipio de Timilpan, México.-----C. Mónica Sánchez Santiago: Me consta que existió la propaganda señalada en esa fotografía.-----Vocal Ejecutivo: ¿Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la propaganda electoral de la referida barda?.-----C. Mónica Sánchez Santiago: Aproximadamente la barda se pintó en marzo y estuvo así hasta el mes de agosto, por lo que creo que la propaganda duró

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

aproximadamente cinco meses.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida barda.-----

-----C. Mónica Sánchez Santiago: No sé quién pintó la barda, ya que no fueron personas de esta comunidad quienes lo hicieron.-----Vocal Ejecutivo: ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----C.

Mónica Sánchez Santiago: Porque aquí trabajo en la tortillería, y como la barda esta a un lado del negocio, diario veía la propaganda que me muestran.-----El Vocal Ejecutivo

preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que la C. Mónica Sánchez Santiago expresó que: 'mi casa es la misma que señalan en la Placa Fotográfica No. 6, y también ahí existió la propaganda que se señala en dicha fotografía'.-----En virtud de lo manifestado por la

C. Mónica Sánchez Santiago, en el sentido de ser habitante del inmueble a que se refiere la placa fotográfica No. 6, el Lic. Eduardo González Varas desahogó el siguiente pliego de posiciones con dicha ciudadana.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 6, esto es, la pared-barda del inmueble ubicado en la carretera Yondeje-Santiago Actuzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda. Municipio de Timilpan, México.-----C.

Mónica Sánchez Santiago: Me consta que existió la propaganda señalada en la fotografía que me están mostrando.---Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la propaganda electoral de la referida barda.-----C. Mónica Sánchez Santiago: Igual que en la propaganda de la placa fotográfica No. 7, alrededor de cinco meses.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted

si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida barda.-----C. Mónica Sánchez Santiago: No sé quién pintó la barda, porque seguramente mi papá, fue quien dio el permiso y yo no me enteré de eso.-----

-----Vocal Ejecutivo: ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----C.

Mónica Sánchez Santiago: Porque vivo en esa casa y por eso me percaté de la propaganda.-----El Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que la C. Mónica Sánchez Santiago expresó que no, dando por concluido el desahogo de posiciones.-----A continuación y

no obstante que la C. Mónica Sánchez Santiago manifestó que si existió la propaganda a que hace referencia la placa fotográfica No. 6, esto en razón de haber manifestado ser habitante de dicho inmueble sin acreditarlo con documento probatorio alguno, los funcionarios del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

*Instituto Federal Electoral encargados de la diligencia se trasladaron al lugar donde se localiza la propaganda referente a dicha placa fotográfica No. 6, arribando a dicho lugar a las doce horas con seis minutos, haciendo constar que efectivamente ya no existe la citada propaganda, ya que en la pared izquierda del inmueble de mérito, en lugar del emblema del PRD y la palabra LÓPEZ, se encuentra la leyenda 'APUESTA'; mientras que en la pared de lado derecho, en lugar de la palabra 'OBRADOR' se encuentra la leyenda 'CANTARITOS DE LA SIERRA', tal y como se observa en las fotografías que se integran a la presente como **anexo número cuatro A y cuatro B**. Con motivo de lo anterior, los encargados de la diligencia procedieron a llamar a la puerta de los habitantes de dicho inmueble, no contestando a dicho llamado persona alguna a pesar de la insistencia de quienes realizan la presente diligencia. En virtud de lo anterior, los funcionarios electorales se entrevistaron con los vecinos de lugar para recabar información de la propaganda de mérito, mismos que se negaron a identificarse y a proporcionar información sobre la barda porque, a decir de ellos, esto les podría 'traer problemas' con el vecino propietario de dicho inmueble, a quien apodan 'El Tornillo'. En ese estado de cosas, los responsables de la diligencia se trasladaron a la tienda de abarrotes sin nombre que se encuentra ubicada en la misma cuadra donde se localiza el inmueble a que se refiere la placa fotográfica No. 6, lugar en donde se entrevistaron con quién dijo llamarse Leobardo Simón Monroy González, negándose dicha persona a identificar su personería y domicilio con documento alguno, manifestando ser regidor por el Ayuntamiento de Timilpan, México y vecino del inmueble objeto de la presente diligencia, procediendo en ese momento el Vocal Secretario a tomar una fotografía del C. Leobardo Simón Monroy González y de la referida tienda de abarrotes, misma que se anexa con el **número cinco**. A continuación, el Vocal Ejecutivo le mostró al C. Leobardo Simón Monroy González copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, explicándole el motivo de la presente diligencia. Una vez realizado lo anterior, se llevó a cabo el desahogo de las siguientes posiciones.-----*

-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existió la Propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 6, esto es, en la carretera Yondeje-Santiago Acutzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, municipio de Timilpan, México.-----C. Leobardo Simón Monroy González: Me consta que hubo propaganda en ese lugar.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la referida barda.-----C. Leobardo Simón Monroy González: Desconozco ese dato.-----Vocal Ejecutivo: Diga Usted si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida barda.-----

*-----C. Leobardo Simón Monroy González:
Ignoro quien pintó la propaganda.-----*

*-----Vocal Ejecutivo: Cómo tuvo conocimiento de todo lo
que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace
referencia.-----C.*

*Leobardo Simón Monroy González: Porque soy vecino del lugar y
fácilmente me di cuenta de la propaganda.-----El Vocal*

*Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que el C.
Leobardo Simón Monroy González señaló que no, concluyendo de
esta manera el desahogo de posiciones.-----Terminados los*

*trabajos de la presente diligencia por lo que toca al municipio de
Timilpan, los responsables de su realización se trasladaron a la barda*

*ubicada en el kilómetro 37 de la comunidad. El Puerto, municipio de
Chapa de Mota, México. Una vez en el lugar de la diligencia, y siendo*

*las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, los
funcionarios electorales constataron la inexistencia de la propaganda*

*a que se refiere la placa fotográfica No. 3, observando que dicha barda
se encuentra completamente pintada de color blanco, tal y como se*

*aprecia en la fotografía que se integra a la presente acta como **anexo***

***número seis.** Toda vez que la propaganda señalada en el escrito de
queja no existe, se procedió a indagar con los vecinos del lugar sobre*

*la misma, entrevistándose con el C. Fermín Monroy Monroy, quien se
identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal*

*Electoral con folio número 24492255 y clave de elector
MNMNFR70070715H500, quien vive en domicilio conocido S/N,*

*comunidad El Puerto, CP. 54350, municipio de Chapa en Mota,
México. A efecto de mejor proveer las actuaciones de la diligencia el*

*Vocal Ejecutivo mostró al C. Fermín Monroy Monroy la copia
debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos*

*respectivos, explicándole el motivo de la diligencia. Hecho lo anterior,
se realizó el desahogo de las siguientes posiciones:-----*

*-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si
existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 3, esto*

*es, en el kilómetro 37 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la
comunidad El Puerto, municipio de Chapa de Mota, México.-----C.*

*Fermín Monroy Monroy: Me consta que hubo la propaganda.---Vocal
Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada*

*la propaganda de la referida barda.-----C. Fermín Monroy
Monroy: No sé cuanto tiempo estuvo pintada, solo recuerdo que la*

*pintaron hace un año y aproximadamente hace medio año la
borraron.-----Vocal Ejecutivo: Diga*

*usted si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida
barda.-----C. Fermín Monroy Monroy: No*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

sé quién pudo haber sido.-----Vocal Ejecutivo: ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----

-----C. Fermín Monroy Monroy: Porque soy vecino del lugar, y puedo observar la barda desde mi casa y darme cuenta de la propaganda que pinten sobre ella.-----El

Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que el C. Fermín Monroy Monroy señaló que no, concluyendo el desahogo de posiciones.-----A continuación los

encargados de la diligencia se trasladaron a la barda ubicada en el kilómetro 39 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotpec, en la comunidad de San Gabriel municipio de Chapa de Mota, México. Situados en el lugar de la diligencia, y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, los Vocales Ejecutivo y Secretario constataron la inexistencia de la propaganda a que se refiere la placa fotográfica No. 4 de la queja interpuesta por la Coalición 'Alianza por México', procediendo a tomar una fotografía del lugar, misma que se anexa a la presente con el **número siete**, en la cual se aprecia que en el lugar en que aparecía la leyenda 'LÓPEZ OBRADOR' y el emblema 'PRD' actualmente dice 'MARIANO BARBA', 'LOS ACT. ESP. REHENES'. A continuación y con propósito del indagar si efectivamente la propaganda señalada por el denunciante estuvo pintada en la barda de referencia, los responsables de la diligencia se trasladaron al puesto de venta de comida que se localiza en frente de la barda de referencia, en la carretera Ixtlahuaca-Jilotpec, lugar en el que fueron atendidos por la C. Leticia Miranda Dionisio, quien manifestó ser trabajadora de dicho negocio y vecina del lugar identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 0715012103823 y clave de elector MRDNL82070115M700, domicilio en Barrio Tierra Blanca S/N, localidad San Juan Tuxtepec, CP. 54355, municipio de Chapa de Mota, México. Con el propósito de mejor proveer las actuaciones de la diligencia, el Vocal Ejecutivo mostró a la C. Leticia Miranda Dionisio copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos. Hecho lo anterior, se realizó el desahogo de las siguientes posiciones.-----Vocal Ejecutivo: Diga

usted si sabe y le consta si existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 4, esto es, a la altura del kilómetro 39 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotpec, en la comunidad de San Gabriel, municipio de Chapa de Mota, México.-----

-----C. Leticia Miranda Dionisio: Me consta que si hubo la propaganda.-----

----Vocal Ejecutivo: Diga usted, si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la propaganda de la referida barda.-----C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

Leticia Miranda Dionisio: Aproximadamente cinco meses.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida barda.-----C. Leticia Miranda

Dionisio: No sé quien la pintó, ya que constantemente pintan esa barda, sobre todo con anuncios de grupos musicales.-----

-----Vocal Ejecutivo: ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----

-----C. Leticia Miranda Dionisio: Porque la barda la veo diariamente desde el puesto de comida, por eso me di cuenta.-----

-----El Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que la C. Leticia Miranda Dionisio señaló que no, concluyendo el desahogo de posiciones.-----

*Enseguida los encargados de la diligencia se dirigieron a la barda, ubicada en el kilómetro 40 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la comunidad de San Gabriel, municipio de Chapa de Mota, México. Siendo las quince horas con nueve minutos del día en que se actúa, los encargados de la diligencia constataron la inexistencia en ese lugar de la propaganda a que se refiere la placa fotográfica No. 5, ya que la barda a que se hace alusión la referida placa fotográfica se encuentra pintada de blanco, procediendo a tomar una fotografía de esa barda, misma que se anexa a la presente con el **número ocho**. Con el objetivo de indagar si en algún momento existió la propaganda a que hace alusión el denunciante, el Vocal Ejecutivo se dio a la tarea de indagar con los vecinos del lugar sobre la existencia de la propaganda objeto de la presente diligencia, entrevistándose con el C. Gustavo Martínez Zepeda, quién manifestó ser propietario del negocio 'Innovaciones Mecánicas Eléctricas, S.A. de C.V., mismo que se encuentra en frente de la barda en comento y por la misma carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 24632371 y clave de elector MRZPGS66092415H600, con domicilio en Francisco I. Madero 19, San Andrés Timilpan, CP. 50500, municipio de Timilpan, México. Para efectos de una mejor actuación en la diligencia se explicó al C. Gustavo Martínez Zepeda el motivo de la diligencia, mostrándole copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos. Hecho lo anterior, se realizó el desahogo de las siguientes posiciones:-----*

Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 5, esto es, en el kilómetro 40 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la comunidad de San Gabriel, municipio de Chapa de Mota, México.-----

-----C. Gustavo Martínez Zepeda: Me consta que hubo la propaganda.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la propaganda de la referida barda.-----C. Gustavo Martínez Zepeda: Según recuerdo, aproximadamente tres meses.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida barda.-----C. Gustavo Martínez Zepeda: La brigada de pintores del PRD, pero desconozco sus nombres y quienes sean.-----Vocal Ejecutivo: ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----C. Gustavo Martínez Zepeda: Porque fueron los primeros en pintar la barda y yo los vi, además, mi negocio esta enfrente de la barda y por eso pude darme cuenta.-----El Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que el C. Gustavo Martínez Zepeda señaló que 'la barda que me muestran primero fue pintada con propaganda del PRD y después con propaganda del PRI'. Expresado lo anterior se dio por concluido el desahogo de posiciones.-----A efecto de continuar con la diligencia, los responsables de la misma se trasladaron al inmueble que se localiza en el cruce de las Avenidas Revolución y Reforma, en la ciudad de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Cabecera del municipio del mismo nombre, lugar donde se localiza la propaganda a que hace alusión la placa fotográfica No. 2. Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día en que se actúa, situados en el lugar objeto de la diligencia, los presentes constataron la inexistencia de la propaganda electoral a que se hace alusión la placa No. 2, encontrándose en dicho sitio un anuncio con la leyenda 'SE VENDE UN LOTE 1381 M2.' 'EN LA AV. REFORMA' 'INFORMACIÓN EN LA AV. GUERRERO No. 136', por lo que procedieron a tomar una fotografía de lugar, la cuál se integra a la presente acta como **anexo número nueve**. Enseguida y toda vez que la propaganda en cuestión no se encontró en el lugar señalado por el quejoso, los presentes procedieron a indagar sobre la existencia de la referida propaganda en el negocio denominado 'Servicio del Río', ubicado en la contra esquina del lugar donde se realiza la presente diligencia, esto es en la Calle Reforma S/N, entrevistándose con el C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar, quién manifestó ser trabajador de dicho lugar, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 97095113, clave de electoral RIAGED77050415H700 y con domicilio en Avenida Reforma Poniente S/N. Código Postal 52240, en la Ciudad de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, México. Acto seguido, y al igual que en todos los demás casos, el licenciado Eduardo González Varas informo al C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar que el motivo de la presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

diligencia consiste en dar cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SJGE/531/2007, situación que deriva del expediente integrado con motivo de la queja formulada por los CC: Rodolfo Emilio Ayala Valdés y Rocío Lucas Hernández, representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición 'Alianza Por México' ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', procediendo a darle vista al referido ciudadano de la copia del escrito de queja, así como de sus respectivos anexos, para enseguida desahogar las siguientes posiciones:-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 2, esto es, en la pared del inmueble ubicado en el cruce de las Avenidas Revolución y Reforma, Colonia Centro, en esta Ciudad de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez.-----C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar: Me consta que hubo la propaganda.-----

-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la propaganda del referido inmueble.-----C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar: No sabría decirlo, ya que constantemente cambian la propaganda de esa pared.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta quién pintó la propaganda de la referida pared.-----

-----C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar: No sé quien pudo haberlo hecho.-----

-----Vocal Ejecutivo ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----C.

Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar: Por ser vecino del lugar, y eso me permitió darme cuenta de la publicidad.-----El Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar a lo que el C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar señaló que no, dando por concluido el desahogo de posiciones.-----Finalmente, para continuar los trabajos de la presente diligencia por lo que respecta a la Placa Fotográfica No. 1, los Vocales Ejecutivo y Secretario se trasladaron a la barda ubicada en la Avenida José Vicente Guerrero No.116 Poniente en la Colonia Centro, municipio de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez. Una vez presentes en el lugar objeto de la diligencia y siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, los responsables de la diligencia constataron la existencia de propaganda similar pero no idéntica a la que hace referencia la placa fotográfica No. 1, observando las siguientes diferencias: en lugar de la leyenda 'CASA DE CAMPAÑA', se encuentra la leyenda 'COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL', y en lugar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006**

del emblema que contiene las siglas PRD y PT insertas en sus respectivos colores de fondo, únicamente se encuentra la leyenda PRD en fondo amarillo. A continuación se procedió a tomar una fotografía del lugar, integrándose como **anexo número diez**. En virtud de que la propaganda que se encontró en el lugar de la diligencia presenta algunas diferencias con respecto a la que hace referencia el escrito del quejoso, los Vocales Ejecutivo y Secretario procedieron a indagar con los vecinos del lugar sobre la misma, procediendo a entrevistarse con el C. Etbal Abner Mendoza Martínez, empleado de la Imprenta 'Eimi', ubicada en la Avenida José Vicente Guerrero No. 121, misma que se encuentra enfrente del lugar objeto de la presente diligencia, quién se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 0000143739298 y clave de elector MNMRET83050115H800, con domicilio en Av. Revolución Sur S/N, Colonia la Merced, CP. 54240, Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, México. A continuación, el Licenciado Eduardo González Varas explicó al C. Etbal Abner Mendoza Martínez el motivo de la presente diligencia, mostrándole copia del escrito de queja junto con sus anexos. Hecho lo anterior, se llevó a cabo el desahogo de las siguientes posiciones.-----Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta si existió la propaganda que se indica en la placa fotográfica No. 1, esto es, en la barda ubicada en la Avenida José Vicente Guerrero No. 116 Pte. Colonia Centro, en esta Ciudad de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez.-----

C. Etbal Abner Mendoza Martínez: Me consta que sí la hubo.-----
Vocal Ejecutivo: Diga usted si sabe y le consta cuanto tiempo estuvo pintada la referida barda.-----C. Etbal Abner Mendoza Martínez: Personal del negocio de Rótulos que se encuentran en la calle José Vicente Guerrero casi esquina con Constituyentes de esta ciudad.-----Vocal Ejecutivo ¿Cómo tuvo conocimiento de todo lo que ha manifestado acerca de la propaganda de la que se hace referencia?-----
-----C. Etbal Abner Mendoza Martínez: Porque la imprenta en que trabajo esta enfrente del lugar que señala la fotografía, y diario me daba cuenta.-----
-----El Vocal Ejecutivo preguntó si tiene algo más que manifestar, a lo que el C. Etbal Abner Mendoza Martínez señaló que no, terminando de esta manera el desahogo de posiciones.-----
No habiendo otro asunto que constar por lo que toca a la presente diligencia y siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, levantando la presente acta para la debida constancia, misma que consta de siete fojas útiles por una sola cara y diez anexos contenidos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

*en diez fojas más, firmando de conformidad al margen y al calce los
que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-----
-----Doy Fe-----*

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acta circunstanciada referida en el resultando precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX.- A través de los oficios números SJGE/943/2007 y SJGE/944/2007, se comunicó a las otroras coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvieron por recibidos los escritos de los representantes propietarios de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por los que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

XII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” alegó que los hechos en que se funda la queja se encuentran soportados por pruebas consistentes en diversas fotografías que, por sí mismas y por no estar certificadas, no crean convicción alguna de la existencia de los mismos, por lo cual, al no haberse aportado otras probanzas, la denuncia es improcedente.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El escrito inicial de queja suscrito por la otrora Coalición “Alianza por México” cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de los CC. Rodolfo Emilio Ayala Valdés y/o Rocío Lucas Hernández, representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese consorcio político ante el 01 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica de ambos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución los signantes aparecían registrados como representantes propietario y suplente de la coalición quejosa ante dicho órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en el oficio JDE01/VS/261/2006, por el cual se remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no se considera aplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la otrora Coalición “Alianza por México” sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por la otrora Coalición “Alianza por México”, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

9.- Que entrando al fondo del asunto, la otrora Coalición “Alianza por México” sostuvo, en lo esencial, que diversa propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar de

forma íntegra el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



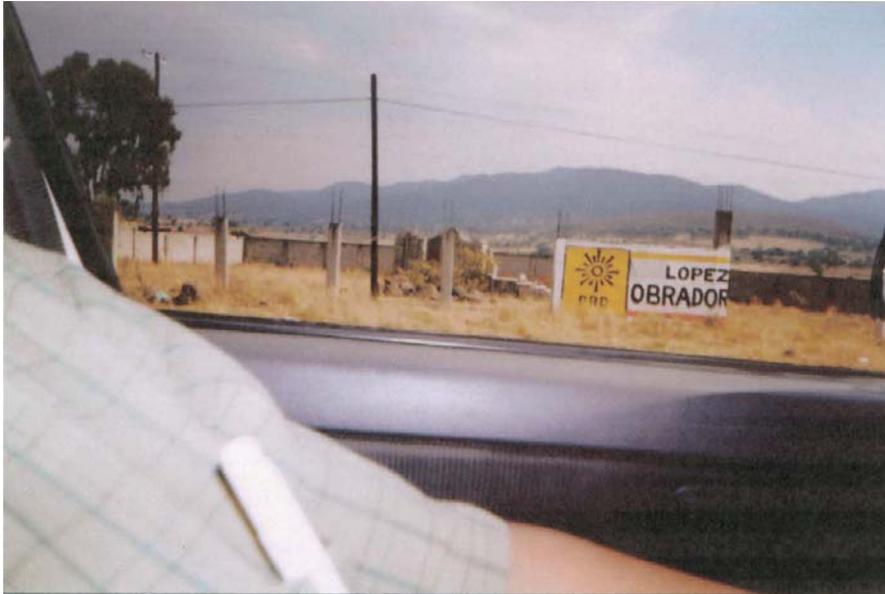
Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



En su defensa, la otrora Coalición denunciada afirmó, en lo esencial, lo siguiente:

- Que los argumentos que soportan la queja presentada por la promovente no se encuentran plenamente probados, al tratarse únicamente de fotografías, las cuales “visualmente no soportan su dicho” (sic), y las cuales no son medios probatorios idóneos.
- Respecto a la probable conculcación del artículo 185, párrafo 1, del código de la materia, la denunciada sostiene que el supuesto normativo contenido en el mismo consiste, esencialmente, en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienen en los procesos electorales, y que basta recordar que el día trece de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006, fallo en el cual se cita lo siguiente:

“(...)

*Lo anterior, en virtud de que **aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición ‘Alianza por México’**, al no apreciarse en los mismos el nombre o*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

*emblema registrado por ese consorcio partidista, es un **hecho público y notorio** que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual **actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.**
(...)”*

Arguye que, como es un hecho público y notorio, que el C. Andrés Manuel López Obrador fue el candidato presidencial de la coalición denunciada, por lo que no se vulneró el sentido de dicho dispositivo legal.

A mayor abundamiento, sostiene que el criterio en comento fue confirmado en la resolución recaída al SUP-RAP-31/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, detallando al respecto, lo siguiente:

“El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral ‘impresa’ que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión...”

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 185, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, en virtud de la utilización de emblemas distintos a aquellos que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, registró ante esta institución para contender en el proceso electoral federal 2005-2006.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

10.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en

la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

11.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, con base en el acta circunstanciada identificada con el número 03/CIRC/07-2007, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la impetrante, aun cuando al día de la diligencia ya no estaba, sí existió, y se encontró colocada en los domicilios señalados en su escrito de queja.

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene de las siguientes declaraciones (en el orden en que fueron realizadas y asentadas las diligencias que constan en el acta correspondiente):

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

- Por lo que hace a la barda ubicada en la carretera Yondeje-Santiago Actuzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, municipio de Timilpan, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 7 del considerando 8 de este fallo), la C. Mónica Sánchez Santiago (quien labora en una tortillería que se encuentra a lado de la barda de mérito), afirmó que la pinta aludida por el quejoso estuvo pintada entre marzo y agosto del año dos mil seis; aludiendo que respecto a la diapositiva número seis del escrito de queja (y que corresponde a la imagen identificada con el mismo numeral en el citado considerando 8), la misma correspondía a su casa, y que también le constaba la existencia de ese material propagandístico, refiriendo que permaneció alrededor de cinco meses.
- Respecto a la pared-barda (sic) ubicada en la carretera Yondeje-Santiago Actuzilapan, en la comunidad de Santiaguito Maxda, municipio de Timilpan, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 6 del considerando 8 de este fallo), el C. Leobardo Simón Monroy González (quien labora en una tienda de abarrotes en la misma calle donde se encuentra la pinta electoral), manifestó que, en efecto, le constaba que dicha pinta había existido (dicho ciudadano se negó a identificarse mediante documento alguno).
- Respecto a la barda ubicada en el kilómetro 37 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la comunidad El Puerto, municipio de Chapa de Mota, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 3 del considerando 8 de este fallo), el C. Fermín Monroy Monroy, quien es vecino del lugar, manifestó que efectivamente le constaba haber visto dicha propaganda, pues desde su casa pudo apreciarla, y que estuvo fijada como medio año.
- Por lo que hace a la barda ubicada en el kilómetro 39 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la comunidad de San Gabriel, municipio de Chapa de Mota, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 4 del considerando 8 de este fallo), la C. Leticia Miranda Dionisio, quien trabaja en frente de dicho domicilio en un negocio de comida y dijo ser vecina del lugar, manifestó que efectivamente le constaba haber visto dicha propaganda, la cual estuvo fijada aproximadamente cinco meses.
- Respecto a la barda ubicada en el kilómetro 40 de la carretera Ixtlahuaca-Jilotepec, en la comunidad de San Gabriel, municipio de Chapa de Mota, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 5 del considerando 8 de este fallo), el C. Gustavo Martínez Zepeda, quien trabaja

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

en frente de dicho domicilio en un negocio de comida y dijo ser vecino del lugar, manifestó que efectivamente le constaba haber visto dicha propaganda, la cual estuvo fijada aproximadamente tres meses, identificando a los que hicieron dicha pinta como “brigada de pintores del PRD”.

- Por lo que hace a la barda ubicada en el cruce de las Avenidas Revolución y Reforma, en la ciudad de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, cabecera del municipio del mismo nombre, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 2 del considerando 8 de este fallo), el C. Edgar Wosbaldo Del Río Aguilar, quien trabaja en un negocio en contra esquina del lugar donde se realizó la diligencia de mérito, manifestó que efectivamente le constaba haber visto dicha propaganda, sin constarle el tiempo en que estuvo fijada.
- Finalmente, tocante a la barda ubicada en el cruce de las Avenidas Revolución y Reforma, en la Avenida José Vicente Guerrero No. 116 Poniente, en la colonia Centro, municipio de Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México (y que corresponde a la fotografía número 1 del considerando 8 de este fallo), sí se encontró propaganda del C. Andrés Manuel López Obrador, pero con la particularidad de que no se trata de la misma propaganda que se aprecia en la foto que fue aportada con el escrito de queja. Al respecto, el C. Etbal Abner Mendoza Martínez, quien trabaja en frente del lugar donde se realizó la diligencia de mérito en una imprenta denomina “Eimi”, manifestó que efectivamente le constaba haber visto la propaganda aportada por el quejoso, la cual estuvo fijada, a su decir, unos ocho meses.

Como puede apreciarse de las diligencias realizadas, los ciudadanos declarantes confirmaron la existencia de la propaganda electoral denunciada, reconociéndola en todas y cada una de las fotografías que les fueron puestas a la vista.

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada en comentario reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Una vez demostrada la existencia de la propaganda denunciada, esta autoridad procede a analizar si la misma resulta conculcatoria del artículo 185, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”, que obra en los anexos del “CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PARRAFO 1 INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMAS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, es el siguiente:



En este sentido, aun y cuando en las fotografías antes aludidas puede apreciarse que este emblema no es asentado en su totalidad en las pintas respectivas, ello no implica que se haya afectado que el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales), en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En efecto, es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática y que fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

Un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especial identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

31/2006, en cuyo fallo también se arribó a la conclusión que del contenido de los spots controvertidos se desprendería que en ambos aparecía la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, en conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de treinta de enero de dos mil seis.

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular, el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", registró al C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, y el acuerdo respectivo de esta autoridad también fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos, y el electorado tuvo desde entonces conocimiento que dicho ciudadano se ostentaba como candidato de esa colectividad electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda denunciada no infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/MEX/230/2006

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**